



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230059600	Despachos Comisorios	Alfonso Marquez Rueda	Betty Gonzalez De Geronimo	14/08/2023	Auto Decide - Libra Despacho Comisorio.
08001418901020220007300	Ejecutivo Singular		Valentina Hermosilla Lobo	14/08/2023	Auto Ordena - Oficiar - Reprogramar Fecha De Audiencia
08001418901020230014200	Ejecutivo Singular	Antonio Jose Bello Mendoza	Jackelin Ponce Martinez, Enrique Anselmo Ponce Martinez	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230060500	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernadez	Luis German Ortega	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230052700	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Ever Jesus Gutierrez Jimenez	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230052700	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Ever Jesus Gutierrez Jimenez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

25c0ac8f-df86-41d7-9ab7-b6710a0d4f16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230053700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hendris Jose Brito Ortiz	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230053700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hendris Jose Brito Ortiz	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230051700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Rivero Leon	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230051700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Rivero Leon	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210039000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Miguel Castilla Hernandez	14/08/2023	Auto Decide - No Acceder A Terminación
08001418901020220009400	Ejecutivo Singular	Jose Manuel De Alba Zarco	Sandra Vera Donado Choles	14/08/2023	Auto Ordena - Terminación De Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

25c0ac8f-df86-41d7-9ab7-b6710a0d4f16



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RAD: 08001418901020230059600
PROCEDENCIA: PUNTO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD - MIRIAM RIBÓN DE RECIO
ACTUACIÓN: COMISIÓN PARA ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al Despacho la anterior comisión procedente del PUNTO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD - MIRIAM RIBÓN DE RECIO, en la cual solicita se comisione para la práctica de la diligencia de entrega de inmueble arrendado. sírvase usted proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La conciliadora en equidad, señora MIRYAM RIBON DE RECIO, solicita a través del presente, se haga entrega al señor ALFONSO MARQUEZ RUEDA CC 7.450.886 del inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 45 F -12 Piso 2 Apto 2 Barrio Cevillar de la ciudad de Barranquilla, ocupado por la señora BETTY GONZALEZ DE GERONIMO CC 22.702.864, como arrendataria, en razón al incumplimiento al acta de conciliación en equidad No.013, celebrado el día del 12 de Enero de 2.023, y en el cual el segundo se comprometió a entregar a la convocante el inmueble arrendado a más tardar el día el día 11 de Marzo de 2023.

Al respecto, preceptúa el artículo 144 de la ley 2220 de 2022: *“En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la procedencia de tal solicitud, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de comisión para diligencia de entrega de inmueble arrendado, procedente del PUNTO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD - MIRIAM RIBÓN DE RECIO, dentro del acuerdo conciliatorio suscrito entre ALFONSO MARQUEZ RUEDA CC 7.450.886 y BETTY GONZALEZ DE GERONIMO CC 22.702.864.

SEGUNDO: Comisionar a la ALCALDIA LOCAL de la localidad en la cual se encuentra ubicado el bien, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 16 No. 45 F -12 Piso 2 Apto 2 Barrio Cevillar de la ciudad de Barranquilla, por parte de la arrendataria BETTY GONZALEZ DE GERONIMO CC 22.702.864.

TERCERO: Anexar al exhorto, copia de la solicitud procedente del PUNTO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD - MIRIAM RIBÓN DE RECIO.

CUARTO: Líbrese el exhorto correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514d16e7e93515b8b951be639f6b6fce3adc06d28ac75419f2d83cc503733390**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJCUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 080014003010-2022-00073-00
DEMANDANTE: JAVIER JOSÉ LOBO ACOSTA, C.C. 1.045.714.976
DEMANDADO: VALENTINA HERMOSILLA LOBO, C.C. 1.004.305.897
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ – REPROGRAMAR AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual tiene fijada fecha de AUDIENCIA DE PRUEBAS EN INCIDENTE DE OPISICIÓN AL SECUESTRO, informándole que las entidades oficiadas en auto de 22 de junio de 2023, no han atendido el requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, por medio de providencia de 22 de junio de 2023, el Despacho ordenó oficiar a ESTACIÓN DE POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE EL DIFÍCIL, Magdalena, a fin de que allegara toda la documentación relacionada con el cumplimiento de la medida de inmovilización del vehículo automotor de placa HER974. En ese mismo sentido, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA a fin de remitiera el certificado actualizado del vehículo automotor de placa HER974, fijándose además como fecha para celebración de audiencia de pruebas al interior del incidente de oposición al secuestro, el día 25 de julio de 2023.

Por medio de auto de 24 de julio de 2023, se resolvió reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas dentro del incidente de oposición al secuestro, para el día 14 de agosto de 2023, sin embargo, a la fecha, las entidades mencionadas no han remitido la información requerida en la providencia de 22 de junio de 2023, pese a ser oficiadas mediante comunicación electrónica de 18 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, y dando cuenta que las pruebas requeridas son indispensables para decidir de fondo la solicitud de incidente de oposición al secuestro, considera el Despacho procedente reprogramar la diligencia señalada, a fin de recepcionar los documentos, en aras de un mejor proveer.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL en el municipio de El Dificil Magdalena, a fin que allegue al Despacho toda la documentación relacionada con el cumplimiento de la medida de inmovilización del vehículo automotor de PLACA: HER974, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2014, SERIE 9GAJC6914EB047662 de propiedad del VALENTINA HERMOSILLA LOBO identificada con CC 1.004.305.897, realizada el 06 de septiembre de 2022. Sírvase remitir el informe a la mayor brevedad posible con las constancias correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, a fin de que remita el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placa: HER974. Sírvase remitir el informe a la mayor brevedad posible con las constancias correspondientes.

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha fijada para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS EN INCIDENTE DE OPSICIÓN AL SECUESTRO, dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, FIJESE el día 12 de octubre de 2023, a las 9.00 am.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e57ba348c4d16e122cb0351d0bb19df7671e206bac721130c47fea90a7b08c**

Documento generado en 14/08/2023 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08001418901020230014200

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, Nit. 802.022.275-2

DEMANDADO: JACKELINE PONCE MARTINEZ, CC. No. 39.032.066

ENRIQUE PONCE MARTINEZ, CC No. 5.000.686

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230014200, promovida por COOPERATIVA COOCREDITO, Nit. 802.022.275-2, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

- 1.-Al entrar a estudiar el libelo introductorio de la presente demanda, se manifiesta actuar en representación de ANTONIO JOSE BELLO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía 8.669.326 expedida en Barranquilla en su calidad de gerente y representante legal de la COOPERATIVA COOCREDITO; sin embargo, en el poder allegado se confieren las facultades de representación por parte de NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, bajo la calidad de representante legal de la mencionada cooperativa, observándose contradicción; por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. y aportar los poderes o certificados de existencia y representación legal pertinentes, de ser el caso.
- 2.-De otro lado, se evidencia que el acápite de pruebas se anuncia aportar certificado de existencia y representación legal del demandante; empero, revisados los anexos aportados no se observó el mismo, desconociendo lo normado en el artículo 85 del CGP.
- 3.-Aunado a lo anterior, se anuncia en el acápite de pruebas solicitud de afiliaciones; no obstante, revisado los anexos no se allegó la relacionada con el demandado ENRIQUE PONCE MARTINEZ, CC No. 5.000.686; por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme a lo señalado en el numeral 4 y 6 del artículo 82 del CGP y el artículo 84 numeral 3 del CGP. y aportar los documentos necesarios, de ser el caso.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", se mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma sea subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA COOCREDITO, Nit. 802.022.275-2, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JACKELINE PONCE MARTINEZ, CC. No. 39.032.066 y ENRIQUE PONCE MARTINEZ, CC No. 5.000.686, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4df45bd03cd9985baeb3e5db95d35c2f8ee291869ff6a39177995a3766a4f**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230060500
DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, CC. No. 1.129.569.157
DEMANDADO: LUIS GERMAN ORTEGA ARENAS, CC. No. 72.004.245
ACTUACION: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00605-00, promovida por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, CC. No. 1.129.569.157, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento original LETRA DE CAMBIO No.001, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*
2. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, CC. No. 1.129.569.157, quien actúa en nombre propio, en contra de LUIS GERMAN ORTEGA ARENAS, CC. No. 72.004.245, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8c42441e72153922115ebdc16388ba2cc92933697579d20a4289a6094803dd**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00527-00
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A, Nit. 800204625-1
DEMANDADO: EVER JESÚS GUTIERREZ JIMENEZ, CC. No. 72.226.494
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de EVER JESÚS GUTIERREZ JIMENEZ, CC. No. 72.226.494, a favor de CLAVE 2000 S.A, Nit. 800204625-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma de VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$26.079.769), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ.
- b) Los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2021, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P., con los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1143852120** y la tarjeta de abogado (a) **No. 344032**, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4642969bec591688db79938029a28fa8de86d3f2fe05952b595833474da00a5c**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00537-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, CC. No. 17.954.157
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, CC. No. 17.954.157, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.209.431,00), por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No.12527973.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac4bc6b95680c729bbd3674a604101da2409bcab37f4d22b6a23552f731a694**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00517-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MIGUEL RIVERO LEON, CC. No. 8192329
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante providencia calendada junio 21 de 2023; no obstante, por error involuntario no fue cargado a la plataforma TYBA, por lo que una vez advertido lo anterior, se procedió a su cargue el día 14 de julio de 2023, notificándose por estado del 17 de julio de la presente anualidad, siendo recibido el memorial subsanatorio el día 24 de julio de 2023, dentro del término concedido en la providencia que ordenó mantener en secretaría.

	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
	GENERALES	Agregar Memorial	25/07/2023	25/07/2023 5:26:20 P. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Agregar Memorial	14/07/2023	14/07/2023 7:22:31 P. M.	REGISTRADA
	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	17/07/2023	14/07/2023 3:23:26 P. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	21/06/2023	14/07/2023 3:23:26 P. M.	REGISTRADA
	RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	6/06/2023	6/06/2023 9:54:40 A. M.	NOTIFICADA

Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a revisar el expediente de la referencia, al respecto, advierte esta agencia judicial que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de MIGUEL RIVERO LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8192329, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, “COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$8.928.506) como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 15 de mayo de 2023, contenido en el PAGARÉ desmaterializado No.23127081.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$913.981) por concepto de intereses corrientes de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 15 de mayo de 2023.
- c) Los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1010176796** y la tarjeta de abogado (a) **No. 202950 del CSJ**, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f3318f950546fc496e333a8767f3a0943e4ed096c941b588854933d2469a5**

Documento generado en 14/08/2023 02:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210039000
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISIERVICIOS S.A.S., NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE MIGUEL CASTILLA HERNANDEZ, C.C. 92.188.729
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, radica memoriales de fechas 14 de junio de 2023 y 4 de julio de 2023, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación junto con el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y el levantamiento de medidas cautelares.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que, por medio de auto de 16 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la remisión del proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, siendo presentada la solicitud de terminación con posterioridad a la expedición de la mencionada providencia, razón por la que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de fondo lo solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, el Despacho difiere de la solicitud presentada por el ejecutante teniendo en cuenta, además, que de conformidad al acuerdo PCSJA18-11032, esta solicitud no está dentro de las causales para no enviarlo a ejecución y en consecuencia este Despacho judicial se atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el sentido ordenar su remisión a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual se ordenó practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9db6780fd3d429339e4d31dd42cf56eb39544f12110d7d5fd676c47ab9314e**

Documento generado en 14/08/2023 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220009400
DEMANDANTE: JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO, C.C. 3.767.490
DEMANDADO: SANDRA DONADO CHOLE, C.C. 22.448.681
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante el día 2 de mayo de 2023, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

Por medio de providencias de fecha 31 de mayo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago junto con el respectivo decreto de medidas cautelares. Posterior a ello, la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó escrito de fecha 2 de mayo de 2023, en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, cumpliendo además con los presupuestos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse por parte de la Secretaría de esta agencia judicial la existencia de títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web del Banco Agrario, se encontró que no existen títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del Despacho:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cerrar Sesión

ROL: 080014189010- DEPENDENCIA: REPORTE A: ENTIDAD: FECHA ACTUAL: 11/08/2023 11:57:38 AM
 USUARIO: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 080012041019- JUZ 010 PEQ DIRECCION SECCIONAL REGIONAL: ULTIMO INGRESO: 11/08/2023 11:36:18 AM
 BMENDOZA FIRMA 080012041019 CAUS Y COMP. MUL BARRANQUIZ BARRANQUILLA COSTA CAMBIO CLAVE: 09/08/2023 07:54:07
 ELECTRONICA PUBLICO DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 11/08/2023 11:57:52 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CECULA

Digite el número de identificación del demandado

22448681

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que la parte demandante manifiesta que la obligación se encuentra saldada, y que previa búsqueda en el expediente, en el portal banco agrario y en el buzón electrónico del Despacho, no se ha acogido embargo de remanentes, no se encuentran solicitudes pendientes por atender, ni títulos por entregar, luego entonces, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO, C.C. 3.767.490 contra SANDRA DONADO CHOLE, C.C. 22.448.681, y en consecuencia con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO, C.C. 3.767.490, contra SANDRA DONADO CHOLE, C.C. 22.448.681.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

QUINTO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d3b1435aac9aec3a2931261a7a1b465f9489ca6510c0cb589ba0cd73cbd1bd**

Documento generado en 14/08/2023 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>